

Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2024

CPQ-241-24

Señores

MAYOLY NIÑO CAMACHO
JOHAN PINZÓN

Asunto: Consulta, funciones asignadas a profesionales Químicos y Químicos de Alimentos.

Cordial saludo,

Damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“Me dirijo a ustedes con el objetivo de solicitar información crucial relacionada con los roles y funciones asignados a profesionales en Química y Química de Alimentos. Actualmente, nos encontramos en el proceso de contratación para la posición de Coordinador y Analista de un Laboratorio de Aguas, y consideramos de vital importancia contar con una comprensión detallada del marco legal y las responsabilidades específicas que rigen a los profesionales en estas disciplinas.”

Agradeceríamos si pudieran proporcionarnos toda la información relevante, incluyendo normativas, decretos, y cualquier otro documento que defina los roles y funciones esperados de un profesional en Química y Química de Alimentos en el contexto de laboratorios de aguas (persona más idónea). Esta información será fundamental para establecer un perfil idóneo para la contratación, garantizando que el personal seleccionado cumpla con los requisitos legales y técnicos necesarios para desempeñar estas funciones de manera efectiva”

RESPUESTA:

El artículo 2 de la Ley 53 de 1975 y el artículo 16 del Decreto reglamentario 2616 de 1982, señalan que los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado. Estas normas prevén:

“Ley 53 de 1975. Artículo 2. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico.

“... Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesorías en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente.”

“Decreto 2616 de 1982. Artículo 16. En los institutos de investigación, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados o particulares, nacionales o extranjeros que se dediquen a las actividades citadas en el artículo anterior, los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado”.

De otra parte, tratándose de laboratorios ambientales, el IDEAM, expidió la **Resolución 104 del 28 de enero del 2022**, *“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la Acreditación de Laboratorios Ambientales en Colombia y se toman otras determinaciones”*

El artículo 7 de la citada resolución, prevé:

“Artículo 7º. Requisitos de los Profesionales. Todo OEC que realice ensayos fisicoquímicos, deberá tener un profesional Químico (Químico Industrial, Químico Ambiental o Químico) que cumpla con los presupuestos legales para el ejercicio de la profesión, acorde con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2626 de 1982, que reglamenta la Ley 53 de 1975 y posteriores modificaciones, quién será el responsable de la dirección del laboratorio o parte de este dónde se realicen ensayos químicos. Todo lo anterior sin perjuicio de los demás profesionales que sean requeridos por el Organismo en función del alcance de sus actividades (Biólogos, Microbiólogos, etc.).”

Parágrafo 1º: Se entenderá que para el ejercicio de la Profesión de Químico de la que trata el presente artículo, serán idóneos también los Profesionales Licenciados en Química siempre que cuenten con título de postgrado en un área de la Química.

Parágrafo 2º: En tanto se encuentre acreditado, el OEC deberá comunicar por escrito al IDEAM los cambios presentados respecto del jefe de laboratorio o quien haga sus veces según lo señalado en el artículo séptimo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su ocurrencia, so pena del levantamiento de no conformidades, llamados de atención o suspensión de la acreditación de conformidad con lo establecido en los artículos 34º y 35º de la presente Resolución”.

Conforme a la citada normatividad, los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos Ambientales y Químicos de Alimentos con matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, son los profesionales competentes e idóneos para dirigir laboratorios químicos o fisicoquímicos y firmar los resultados o análisis de los mismos.

Quien realice análisis químicos en muestras de agua o coordine, dirija y/o firme los resultados de análisis fisicoquímicos sin tener la matrícula profesional de químico expedida por el Consejo Profesional de Química, incurre en el ejercicio ilegal de la profesión.

De otra parte, es preciso informar que mediante la **Resolución 2041 del 2 de agosto de 2004**, emitida por el Consejo Profesional de Química, se determinó ejercer la vigilancia y el control ético de profesiones que a nivel superior desarrollan actividades que se encuentran enmarcadas en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975, entre ellas, la Química Industrial, Química Ambiental y Química de Alimentos.

Conforme a lo anterior, El Consejo Profesional de Química, certifica que los Químicos Industriales, Químicos Ambientales y Químicos de Alimentos tienen las mismas competencias que los Químicos, ya que pertenecen a una misma área del conocimiento.

Respecto de las áreas de conocimiento, el Decreto 1083 de 2015, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	<i>Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines</i>

De acuerdo con la clasificación realizada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se observa:

QUÍMICA Y AFINES

- Química
- Química Industrial
- Química Ambiental
- Química de Alimentos

Conforme a lo antes expuesto, el Consejo Profesional de Química certifica que la Química Ambiental es afín a la Química.

Para su caso específico, los Químicos, Químicos Industriales, Químicos Ambientales y Químicos de Alimentos están facultados para firmar informes técnicos de resultados de laboratorio físico químico, encargados del análisis en muestras de agua y en general para el ejercicio de las actividades descritas en el artículo 2 de la Ley 53 de 1975.

Las normas descritas en el presente escrito, las puede consultar en nuestra página web www.cpqcol.gov.co

Atentamente,

MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva
Química UV, MSc. Biotecnología
Matrícula Profesional PQ -1472

